



Motivos del recurso de apelación en materia civil

Rama: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Recurso de Apelación.
Palabras Clave: Expresar los agravios, Fundamentar motivos de inconformidad, Competencia funcional del tribunal de alzada. Sentencias: Sala I: 262-2010. Trib. I Civil: 821-2013, 281-2013. Trib. II Civil, Sec I: 294-2011. Trib. II Civil, Sec II: 189-2010.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 30/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los motivos del recurso de apelación en materia civil. Se explican temas como el principio de concentración, el deber de fundamentar motivos de inconformidad como requisito de admisibilidad, la improcedencia por no fundamentar los motivos de inconformidad, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Principio de concentración que rige la oralidad impide expresar los agravios con posterioridad o ampliar los motivos del recurso	2
2. Deber de fundamentar motivos de inconformidad como requisito de admisibilidad ...	2
3. Invocación de motivos de inconformidad determina la competencia funcional del tribunal de alzada	3
4. Improcedencia por no fundamentar los motivos de inconformidad.....	5
5. Análisis sobre el deber de expresar los motivos de inconformidad	6

JURISPRUDENCIA

1. Principio de concentración que rige la oralidad impide expresar los agravios con posterioridad o ampliar los motivos del recurso

[Tribunal Primero Civil]ⁱ

Voto de mayoría:

“II.- En la sentencia recurrida la autoridad de primera instancia rechaza la excepción de prescripción del capital interpuesta por la demandada Delgado Pineda, acoge la prescripción de intereses alegada por la demandada Delgado y respecto de ella declara prescritos los intereses liquidados antes del ocho de mayo de dos mil once. Como consecuencia condena a la accionada Delgado a pagar el capital y los intereses a partir del ocho de mayo de dos mil once. En lo que respecta a la demandada Mac Donald Nelson se confirma el auto intimatorio. Con ese pronunciamiento se muestran inconformes ambas partes. Como consecuencia del principio de concentración que es uno de los pilares fundamentales de un proceso influenciado por la oralidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 de la Ley de Cobro Judicial y el numeral 565 del Código Procesal Civil, el recurso se considerará únicamente en relación con los argumentos expuestos oralmente en la audiencia en el momento en que se interpuso el recurso. El artículo 6 precitado, que incluye entre las resoluciones apelables a la sentencia, establece claramente que la fundamentación es uno de los requisitos indispensables, elevándolo a rango de presupuesto de admisibilidad. Desde esa perspectiva, no existe la posibilidad, en este tipo de procesos, de expresar agravios con posterioridad y mucho menos de ampliar los motivos del recurso. Todo ello, se repite, es consecuencia del principio de concentración, el que se vería seriamente lesionado, si se permitiera sustentar el recurso en otros momentos como era la costumbre en un proceso escrito. Por esos motivos, no es posible tomar en consideración en este pronunciamiento, escritos presentados por las partes con posterioridad a la admisión del recurso. (Entre otras Voto 615-P-2010 de este Tribunal).”

2. Deber de fundamentar motivos de inconformidad como requisito de admisibilidad

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- Los alegatos expuestos oralmente por el apelante no concretan razones u objeciones respecto de los fundamentos con base en los cuales la resolución impugnada acogió la demanda monitoria. El apelante alude a que la sentencia no atendió, particularmente en su parte dispositiva, las argumentaciones que dice haber hecho reiteradamente en la audiencia, atinentes, al parecer, a cuestionar la “capacidad” o la legitimación del ente

contralor para actuar en este proceso. Empero, no concreta cuál o cuáles fueron esos aspectos específicos no pronunciados por el Juzgador en su sentencia, sin que baste, en orden a observar el deber de fundamentación de un recurso de apelación una alocución general y abstracta al respecto, ni mucho menos la remisión que hace al contenido de las manifestaciones que pudo haber expuesto durante la celebración de la audiencia. Tampoco explica el recurrente de qué forma lo actuado en el proceso y, en particular, lo pronunciado en la sentencia apelada lo afectó directamente causándole indefensión. En suma, en la formulación del recurso de apelación descrito, no hay reproche, censura ni disconformidad específica alguna contra los fundamentos del juez de instancia, lo cual era debido que el recurrente hiciera en acopio del deber de fundamentación del recurso a que se refiere el artículo 559 in fine del Código Procesal Civil como un requisito de admisibilidad, deber de fundamentación que también prescribe el artículo 6 de la Ley de Cobro Judicial cuando se apela resoluciones dictadas en audiencia oral como ocurre en la especie. En relación a este deber de fundamentación del recurso de apelación, esta Cámara actuando como Tribunal unipersonal dijo: *“La exigencia legal de mérito implica que el recurso de apelación se configura como un procedimiento impugnatorio, cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que ésta ha valorado los actos producidos en la instancia precedente. No se trata, por consiguiente, de reiterar o de reproducir las argumentaciones invocadas ab initio o en reflexiones genéricas y abstractas respecto a lo que fue objeto de debate, sino precisamente en combatir las razones por las cuáles el a quo desestimó esas alegaciones al motivar la decisión jurisdiccional. La omisión de lo anterior, determina imposibilidad revisora que es consustancial al recurso de apelación por la falta de motivación apreciada cuya exigencia mantiene vigencia tanto en impugnaciones escritas como en las orales.”* (Voto 1006-3U de las 10:15 horas del 23 de noviembre de 2011). En razón de haber incumplido el apelante con la adecuada fundamentación del recurso promovido, según las razones supra expuestas, lo propio será declarar mal admitido el recurso de apelación.”

3. Invocación de motivos de inconformidad determina la competencia funcional del tribunal de alzada

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- En el escrito visible a folio 150, el actor apeló la sentencia, sin expresar agravios. Se limitó a que los expondría ante el superior. Por resolución de dieciséis horas y veintinueve minutos del ocho de diciembre del dos mil diez (folio 153), se admitió el recurso, y se emplazó a las partes para que en el plazo de cinco días se apersonaran ante el superior a hacer valer sus derechos y expresar agravios. Ese emplazamiento venció el veinticuatro de diciembre pasado, dado que las partes fueron notificadas el diecisiete de diciembre del dos mil diez, en los lugares que señalaron (folios 154 a 157). El escrito de expresión de agravios del apelante fue recibido el dos de febrero de dos mil once, según consta en el escrito de folios 161 a 168, por lo que deviene en extemporáneo. En razón de ello, en vista de que sobre el fondo de la cuestión no hay controversia, pues el recurrente no expresó

agravios, la resolución deberá mantenerse sin análisis de fondo. Ese ha sido el criterio jurisprudencial que esta Sección y Tribunal ha sostenido y ahora reitera, desde la sentencia N° 430 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 27 de noviembre del 2000, el cual en lo de interés indica: **“IV.-** Consecuentemente los agravios determinan la competencia del tribunal de alzada que se encuentra constreñida a lo expuesto por las partes en sus escritos de apelación a través de sus agravios. En tal sentido resulta oportuno señalar que la primera oportunidad en que el apelante puede limitar la extensión del recurso es al *momento de su interposición*, que si bien es cierto presupone un motivo de admisibilidad entratándose de autos conforme lo preceptuado en el acápite final del artículo 559 del Código Procesal Civil, ello no excluye la posibilidad de que se invoque respecto a la sentencia recaída, dado que la exigencia de mérito respecto a resoluciones interlocutorias obedecen a un efecto residual sobreviniente respecto a la prohibición del a-quo de la imposibilidad de modificar o variar las sentencias contenido en el ordinal 158 *ibídem*. De manera que en este caso, si el apelante invoca los motivos de agravio, abre la competencia de la alzada para la revisión de lo que ha sido impugnado. Aparte de ello el apelante expresamente cuenta con la posibilidad de invocar lo que es motivo de impugnación mediante el auto en que se admite la recursión, donde el juzgado de instancia concede expresamente el plazo para la expresión de agravios y haga valer sus derechos ante el ad- quem. En lo tocante a dicho plazo, cabe reiterar aquí lo ya dicho por este Tribunal, Sección Segunda, en su resolución N° 425 a las nueve horas quince minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se indicó lo siguiente: **‘II.-***El artículo 574 del Código Procesal Civil fue reformado por la Ley N° 7725 de 9 de diciembre de 1997. Luego de la citada reforma dicho artículo dice lo siguiente: "Artículo 574.-Expresión de agravios en proceso ordinario. En sus escritos de expresión de agravios, las partes deberán reproducir además la reclamación que, por haberse quebrantado alguna de las formalidades esenciales del proceso, de las que dan lugar al **recurso** de casación, hayan presentado infructuosamente en primera instancia. No habrá necesidad de reproducir dicha pretensión cuando se haya promovido antes apelación sobre este punto. En caso de que haya varios apelantes y se produzca la deserción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 211 y 218'. Como puede observarse, con dicha reforma se eliminó el que originalmente era el primer párrafo de ese artículo, donde se establecía un plazo de diez días para expresar agravios en procesos ordinarios. Mediante la citada Ley 7725, también se modificó el artículo 430 del Código Procesal Civil, el cual, en su segundo párrafo, en lo que interesa, establece: '...Admitida la apelación, emplazará a las partes para que comparezca ante el Superior en defensa de sus derechos y expresen agravios, dentro del plazo de tres días si el tribunal de primera instancia estuviera en el mismo lugar que el superior, y de cinco días si estuviera en lugar distinto...' Al no establecerse en el actual artículo 574 del citado Código a quién corresponde otorgar el plazo para expresar agravios en procesos ordinarios, ni de cuántos días es, procede aplicar entonces, en lo que fue transcrito, pues es la única norma que regula la situación señalada ordinal 4 *ibídem*'. Conforme se aprecia, resulta indudable el interés del legislador de reconocer al apelante en salvaguarda de sus intereses acudiendo a la recursión la garantía constitucional y legal de invocar sus agravios como parte del contradictorio y del debido proceso, a tal punto que constituye un motivo de casación por la forma previsto en el artículo 594 inciso 7º) del Código Procesal Civil. La ausencia de agravio impide que el recurso se baste a sí mismo y enerva la función revisora por parte del *ad-quem*, debiendo reputarse insuficiente si no contiene una concreta impugnación y fundamentación del mismo, toda vez que el juicio de apelación -como dice De la Rúa-*

presenta manifestaciones específicas y limitadas consistentes en un objetivo propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de estos limita y condiciona al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver; pues su competencia funcional está determinada por los motivos invocados por el recurrente en función de los agravios por el perjuicio ocasionado por el fallo. Esto significa que para habilitar al tribunal de alzada debe existir un recurso válido y deducido por parte legítima que padezca un perjuicio e invoque un agravio, lo mantenga y no lo desista, y verse sobre cuestiones propuestas en la instancia inferior. (Autor citado por LOUTAYF RANEA (Roberto G), El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Tomo 1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989, pag.116.)...”. Esta tesis es la misma que sostiene la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia No. 313-F-02 de las quince horas treinta minutos del diecisiete de abril del año dos mil dos, en el sentido de que si no se expresan agravios respecto a la sentencia, el superior no puede definir el ámbito de conocimiento, porque se afecta la competencia, la libertad y la autoridad del juez de primera instancia.”

4. Improcedencia por no fundamentar los motivos de inconformidad

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- En la resolución apelada, se acogió la excepción de prescripción, imponiéndose el pago de ambas costas del proceso a la accionante. Ella se manifiesta inconforme con lo resuelto y apela. Sin embargo, no esgrime ningún argumento para combatir los motivos por los cuales fue acogida dicha excepción sustantiva, limitándose a señalar, sin precisión o claridad alguna, lo siguiente: *“Dicha demanda s –sic- basa en los recibos de dinero que aporte –sic- con la cancelación de la hipoteca, asimismo que la suscrita nunca fue notificada del remate, los otros agravios los presentaré ante el superior.”* . Lo señalado no puede considerarse como una fundamentación propia de un agravio. En efecto, tan solo afirmar que la demanda se basa en recibos de dinero y que la actora no fue notificada de un remate, celebrado el 19 de marzo de 1997, cuya protocolización fue presentada al Registro Nacional el 18 de julio de ese año, no son aspectos que combatan los fundamentos de la resolución apelada. En ella, se indica que la prescripción comenzaría a correr a partir de la fecha en la cual fue presentada la escritura de protocolización del remate impugnado por la actora, sea, el 18 de julio de 1997, y que al momento de notificarse esta demanda a los accionados (el 26 de enero de 2009 la sociedad Analín, S.A., y 24 de setiembre de 2009 los codemandados Luz María Rodríguez y Rolando Calderón), ya había transcurrido el plazo decenal de prescripción previsto por el artículo 868 del Código Civil, el cual estimó la señora jueza de primera instancia aplicable a este litigio. No se vierte en el recurso de apelación ningún argumento que combata estas premisas, ni tampoco se expresaron agravios dentro del plazo otorgado al efecto. Por ende, como ya se ha sostenido reiteradamente, lo procedente es confirmar la resolución apelada. Lo anterior es así porque el artículo 565 del Código Procesal Civil señala que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente, lo que significa, por un lado, que el Superior no puede

enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso (prohibición de reforma en perjuicio). Pero también la norma significa, por otro lado, que el Superior sólo puede enmendar o revocar lo resuelto por el juez a quo, pero en el tanto forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva (sobre el punto pueden consultarse, como antecedentes que fijan o marcan pauta al respecto, las sentencias de la Sala Constitucional números 5798-98 y 1306-99). Es por ello que existe precisamente el plazo para expresar agravios y la obligación de expresarlos, a fin de que se le pueda dar plena aplicación a la norma de comentario, e incluso para poder después ejercer el recurso de casación en el caso de que procediere (relación de los artículos 430, 559 párrafo último, 574, 575, 576, 594 inciso 7), 597, 598 párrafo segundo y 608 del Código Procesal Civil). Pero además de lo anterior, este Tribunal también considera que interpretar el citado artículo 565 en forma distinta a la indicada sería conculcatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, porque en aquellos casos donde hubieren varios apelantes y unos hayan expresado agravios y otros no, con respecto a los primeros solo se podría revisar el fallo en cuanto a lo que fue objeto de agravio (doctrina del artículo 155 del Código Procesal Civil), mientras que en relación con los segundos existiría la obligación de revisar todos los extremos de la sentencia, a pesar de que no hubo preocupación o diligencia de su parte por señalar los motivos de disconformidad, lo que iría en perjuicio de aquellos que sí lo hicieron. En el mismo sentido aquí expuesto véanse los antecedentes de este Tribunal y Sección, que constan en los votos números 25-01, 385-01 y 151-02, entre otros; y de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, también entre otras, las sentencias números 195-02, 556-02, 321-A-2004 y 521-F-2004. Conforme a todo lo dicho la actora estaba obligada a expresar agravios, referidos de manera clara y precisa a combatir los fundamentos de la resolución apelada, como no lo hizo lo que procede entonces, como ya se dijo, es confirmar la resolución apelada.”

5. Análisis sobre el deber de expresar los motivos de inconformidad

[Sala Primera de la Corte]v

Voto de mayoría

“II.- En casos similares al presente, esta Sala ha dicho: *“IV.- El artículo 550 del Código Procesal Civil, dispone que las resoluciones judiciales sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. En lo que al recurso de apelación se refiere, procederá contra autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. Por disposición del artículo 559, párrafo tercero, ibídem, “Tratándose de los autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano”. En cuanto a los autos con carácter de sentencia y a las sentencias, no existe norma que obligue al recurrente, a sanción del rechazo de plano, a expresar los motivos de disconformidad en el escrito de formulación del recurso. A criterio de esta Sala, la diferencia radica en que los autos son resoluciones que, si bien, contienen un juicio valorativo del juzgador, no resuelven acerca de excepciones o incidentes con virtud de poner término al proceso, mucho menos deciden definitivamente sobre las cuestiones debatidas o sobre la pretensión formulada en la demanda o reconvención; de esta manera, por su naturaleza y*

por los alcances de lo que resuelven, no se justifica que en el propio escrito de interposición del recurso no se emitan los motivos de disconformidad, tampoco que el recurrente deba contar con algún plazo extra para preparar y presentar esas razones. Esta situación, a su vez, favorece la economía y la celeridad procesal, que imprime la actual legislación procesal civil. Además, los autos también gozan del recurso de revocatoria y el propio juzgador que los dicta puede modificarlos o revocarlos, para lo cual es pertinente que conozca de las razones de disconformidad. Contrariamente, las repercusiones derivadas de un auto con carácter de sentencia o de una sentencia, por la seriedad y las consecuencias derivadas para las partes, justifican que el recurrente deba elaborar, con más cuidado y detalle, los agravios contra lo resuelto. Por ello, el correcto sentido de las cosas prevé el emplazamiento ante el superior, no solo para que se apersona ante él y disponga dónde recibir las notificaciones en alzada, sino, también, para concurrir a hacer valer sus derechos y a exponer sus agravios contra la resolución impugnada. Este es el fundamento de los artículos 567 y 574 del Código Procesal Civil, en cuanto a apelación en procesos ordinarios y 430 en abreviados. La práctica ha determinado que cuando el despacho admite el recurso de apelación de una sentencia, emplaza a las partes para darles oportunidad, dentro del plazo de 3 a 5 días, de apersonarse ante el superior en procura de la defensa de sus derechos y a formular las censuras” (El subrayado no corresponde al original). Más adelante, expresó: “En conclusión, tratándose de autos con carácter de sentencia, lo mismo que de sentencias, si el recurrente no emite las razones para justificar el recurso de apelación en el libelo en el que lo interpone, ya por eso no será rechazado de plano, pues la fundamentación no es requisito de admisibilidad; pero ello no quita que para determinar la competencia del superior el recurrente deba razonarlo en la etapa de expresión de agravios, esto es, indicar los cargos concretos contra la resolución impugnada. V.- En efecto, la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación e interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 del Código Procesal Civil. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse afectada debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso, como manifestación del principio dispositivo, inspiración ideológica del Código Procesal Civil, que recoge, entre otros, su artículo 1. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia, en este punto, como lo regula el artículo 565, “El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada”. (El subrayado no es del original). Es claro, así, que su competencia la ejerce en función del ruego específico del recurrente, quien al expresar los motivos de inconformidad, fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el control que debe llevarse a cabo sobre lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la tesis moderna orientada hacia una apelación limitada, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites. El Tribunal Supremo Español, por ejemplo, ha señalado que la apelación tiene como finalidad comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso. En la nueva Ley de

Enjuiciamiento Civil Española, del 6 de enero del 2000, este tema se encuentra resuelto en forma muy concreta. Como en el proceso no se pueden introducir asuntos nuevos, fuera de las excepciones o límites calificados, en segunda instancia la actividad revisora debe limitarse a las mismas pretensiones, oposiciones, pruebas y conclusiones. La doctrina reciente referida a dicha Ley (Bonet Navarro (Ángel). Los Recursos en el Proceso Civil, Madrid, La Ley-Actualidad, S.A., 2000, p. 111) explica el contenido de la decisión del superior otorgado por las partes para definir un cierto ámbito de conocimiento, en función del mandato expreso del artículo 465.4, en punto a que el Tribunal deberá pronunciarse "... sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición, o impugnación".

VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia, pues aunque el recurrente no tome la iniciativa de exponer los motivos por los cuales, a su juicio, le desfavorece lo resuelto, podría modificarse a capricho del superior, quien se sentiría con absoluta libertad de explorar cada detalle del asunto, limitándose tan solo con la prohibición de reformar en perjuicio, pero esta prohibición, en su correcto sentido, debe entenderse íntimamente relacionada con la imposibilidad de "enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso", lo que presupone que el apelante debe ser claro en indicar cuáles son esos aspectos que le resultan desfavorables. Sería, pues, paradójico, que se examine en forma absoluta la resolución impugnada y se pueda proceder con un margen mucho más amplio cuando el recurrente, negligentemente, apela sin expresar agravios, frente a otros que, observando las normas mínimas de diligencia, exponen censuras concretas, pues en tales casos sólo se revisará en orden a lo rogado.

VII.- Por principio general, todos los recursos deben estar debidamente fundamentados, porque quien combate una resolución debe expresar los criterios de su inconformidad. Cuando el recurso es planteado contra una sentencia este principio adquiere exigencias mayores respecto de aquéllas con efecto no devolutivo, por cuanto el inferior pierde la competencia sea para quedar radicada en el superior o para continuar otro iter procesal para ser conocido por un nuevo órgano, tal es el caso de cuando la sentencia de aquél gozare del recurso de casación.

VIII. También, como principio general de los recursos, está el deber del órgano de alzada de limitar su competencia a lo expresamente combatido, ya que ella deriva de la impugnación, por ello se le señala como recurso en relación. Siguiendo el principio de legalidad procesal, la doctrina más generalizada critica la tesis minoritaria de otorgarse a sí misma una competencia mayor del análisis del asunto, más allá de lo recurrido, porque en ese caso sería desbordada. La competencia precisa la otorgan los reproches; consecuentemente, el superior no puede entrar a conocer sobre ámbitos no rogados. Estos principios son aplicables tanto a la apelación cuanto a la casación, a la revisión e incluso a la nulidad.

IX. En Costa Rica el proceso sigue el principio dispositivo. Las pretensiones, las oposiciones, el ofrecimiento de pruebas, las conclusiones son patrimonio exclusivo de las partes. El principio inquisitivo es el opuesto, propio de los sistemas autoritarios y dictatoriales, donde el juez dispone sobre los alcances de la pretensión, las posibilidades de las oposiciones (incluso defendiendo a una de las partes, bajo el argumento de la defensa al más débil), y disponiendo de prueba no ofrecida por las partes para la determinación de una cierta "verdad real" impuesta por el interés público... Ello implica que el juez sólo puede resolver, en el caso de la apelación, sobre lo alegado por las partes y no le es dable pronunciarse sobre algo diferente". (Sentencia no. 195-F-2002 de las 16 horas 15 minutos del 20 de febrero del 2002)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00821 Expediente: 10-007925-1044-CJ Fecha: 09/10/2013 Hora: 08:45:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱ Sentencia: 00281 Expediente: 11-033289-1012-CJ Fecha: 17/04/2013 Hora: 07:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00294 Expediente: 07-000219-0388-CI Fecha: 28/09/2011 Hora: 03:30:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{iv} Sentencia: 00189 Expediente: 09-000010-0185-CI Fecha: 25/05/2010 Hora: 09:20:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

^v Sentencia: 00262 Expediente: 06-100154-0424-CI Fecha: 18/02/2010 Hora: 02:40:00 p.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.